



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00039-00

Cácota, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso, en escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día de hoy, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que por motivos de fuerza mayor, debido a que no se encuentra en condiciones óptimas de salud, debido a que le diagnosticaron otitis media aguda serosa en el oído derecho, cosa que me impide escuchar y como consecuencia no puede ejercer en debida forma su labor como apoderado, ya que es indispensable para velar por las garantías e intereses de su poderdante, y allega soporte documental que acredita lo aquí expuesto.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma, **sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención.** Para las partes y que por remisión normativa son aplicables a situaciones como la que se expone en la respectiva solicitud.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es una **justificación que se apalanca en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificada se repite como el caso en mención.**

Nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes y el suscrito, **solo en condiciones excepcionalísimas, como es el caso de fuerza mayor,** encontramos que se puede aplazar la audiencia por esta razón, es así que nuestro estatuto procesal vigente y el ordenamiento jurídico, no desconoce, que pueden **sucedan acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de aplazamiento aludida,** pero que pudieran impedir que honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el C.G del P, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 *ejusdem*. y, uno de ellos es

precisamente ad impossibilia Nemo Tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

La no evacuación **DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**, en donde se practicaría inspección judicial, con asidero en las razones puntualizadas ab initio, tanto más el motivo que adujo el togado, y que este proceso representa al extremo activo, revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”, **Ya que no se encuentra en condiciones óptimas de salud, debido a que le diagnosticaron otitis media aguda serosa en el oído derecho, cosa que me impide escuchar y como consecuencia no puede ejercer en debida forma su labor como apoderado, ya que es indispensable para velar por las garantías e intereses de su poderdante.**

Por tanto, debidamente justificada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte del curador ad litem, que impide evacuar la diligencia programada, por vía de excepción a la norma y/o regla general, **por ende para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, debido proceso, ejercicio de los recursos de ley y demás garantías constitucionales y procesales que le asisten a los intervinientes en el presente proceso, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G del P, para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para para ahondar en garantías, con las partes y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia,** en consecuencia lo procedente y es la correspondiente reprogramación de la actuación procesal pendiente esto es la evacuación de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P**, en donde se practicaría inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-REPROGRAMAR la audiencia fija para el día de hoy 11 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.-Se dispone señalar el día primero (01) de junio del año en curso a las ocho de la mañana (8:a.m), como nueva fecha y hora, para realizar **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos **372 y 373 del C.G del P.**, de forma virtual por las razones expuestas en renglones precedentes, con la advertencia consagrada en el Inciso 2 No 3 art 372, que establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en lo demás el auto que decretó pruebas, queda incólume. Líbrese oficio al perito designado, audiencia que será efectuada a través de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes ingresarán utilizando los correos electrónicos que obran en el presente proceso, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los intervinientes. Comuníquese lo decidido en el presente proveído por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)